



RESOLUCIÓN N° 169-2025-MINEM/CM

Lima, 21 de febrero de 2025

EXPEDIENTE : "CALPA RENACE 4", 05-00224-23
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)
ADMINISTRADO : Intigold Mining S.A. en Reestructuración
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "CALPA RENACE 4", código 05-00224-23, fue formulado el 13 de julio de 2023 por MINERA AURIFERA 2 DE DICIEMBRE CALPA RENACE S.A. sobre una extensión de 100 hectáreas por sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.
 2. Mediante Informe N° 7650-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 05 de setiembre de 2023, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET) que corre a fojas 11 y 12, se indica que el petitorio minero "CALPA RENACE 4" se encuentra superpuesto parcialmente al siguiente derecho minero prioritario: "SAN MIGUEL ARCANGEL B4", código 01-06201-10. Revisado el referido petitorio minero en la Carta Nacional de nombre: Chaparra/Caravelí, Hoja: 32-P, elaborado por el Instituto Geográfico Nacional (IGN) DATUM WGS 84, no se observa zona agrícola, zona urbana, ni expansión urbana.
 3. Por resolución de fecha 22 de setiembre de 2023 (fs. 20), de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 10783-2023-INGEMMET-DCM-UTN, se ordena que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "CALPA RENACE 4", y se remita en vía subsidiaria a los titulares de los derechos mineros prioritarios la advertencia de superposición parcial, los cuales por ley son respetados y no se requiere la interposición de alguna oposición y en caso se interpongan se resuelva conforme lo publicitado en el Catastro Minero Nacional, constituyendo la publicidad que brinda el Catastro Minero Nacional la advertencia permanente de superposición parcial y respeto a los derechos mineros prioritarios.
 4. Mediante Escrito N° 01-006690-23-T, de fecha 18 de octubre de 2023, MINERA AURIFERA 2 DE DICIEMBRE CALPA RENACE S.A. presentó la página entera de la publicación efectuada en el Diario Oficial "El Peruano" y la publicación efectuada en el diario local "La República" de la ciudad de Arequipa.
 5. Mediante Escritos N° 01-007686-23-T, de fecha 24 de noviembre de 2023 y N° 01-007948-23-T, de fecha 05 diciembre de 2023, INTIGOLD MINING S.A. EN REESTRUTURACIÓN formula oposición al petitorio minero "CALPA RENACE 4" señalando, entre otros, que el citado petitorio minero fue peticionado con
- 
- 
- 
- 



RESOLUCIÓN N° 169-2025-MINEM/CM

posterioridad a su concesión minera "SAN MIGUEL ARCANGEL B4", por lo que cuentan con mejor derecho, es decir, resulta esta prioritaria. En consecuencia, el petitorio minero "CALPA RENACE 4", por mandato del artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, debe ser reducido en respeto a su área prioritaria. De las 100 hectáreas peticionadas, tiene como área de libre disponibilidad 77 hectáreas, a la que debe ser reducido el mencionado petitorio minero. Asimismo, señala que MINERA AURIFERA 2 DE DICIEMBRE CALPA RENACE S.A. es una rama de asociación de mineros de Calpa Renace, que viene robando mineral en concesiones mineras ajenas que no las suyas.

Handwritten mark resembling a stylized '1' or '7' with a checkmark below it.

- 6. La Directora de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 15 de diciembre de 2023 (fs. 110 vuelta), declaró que el INGEMMET carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre extracción indebida de mineral u hechos que configuren ilícitos y dispuso correr traslado de la oposición formulada contra el petitorio minero "CALPA RENACE 4".
- 7. Mediante Escrito N° 01-000185-24-T, de fecha 11 de enero de 2024, MINERA AURIFERA 2 DE DICIEMBRE CALPA RENACE S.A. absuelve el traslado de la oposición.
- 8. La Dirección de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 22 de enero de 2022 (fs. 119 vuelta), sustentada en el Informe N° 001115-2024- INGEMMET-DCM-UTN dispuso que se abra a prueba la oposición contra el petitorio minero "CALPA RENACE 4" por el término de 30 días y se remitan los autos a la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, a fin de que se pronuncie sobre el aspecto técnico de la oposición formulada.
- 9. Mediante Informe N° 003561-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 22 de abril de 2024, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala, entre otros, que el petitorio minero "CALPA RENACE 4" y el derecho minero opositor "SAN MIGUEL ARCANGEL B4", cuentan con coordenadas UTM definitivas, por lo que procede realizar un relacionamiento en gabinete para determinar el área a respetar por el petitorio minero antes mencionado al derecho minero opositor, las cuales estarán identificadas por las siguientes coordenadas UTM PSAD 56:

Handwritten signature.

Handwritten mark resembling a stylized 'O' or '0'.

Coordenadas UTM del área superpuesta a la concesión minera "SAN MIGUEL ARCANGEL B4" (Área que deberá ser respetada por el petitorio minero "CALPA RENACE 4")		
Vértice	Norte	Este
1	8257370.46	662000.00
2	8257000.00	662000.00
3	8257000.00	661222.82
4	8257370.46	661222.83
AREA UTM : 28.7912 Ha.		

Handwritten scribble or signature.

- 10. El Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET mediante Resolución de Presidencia N° 2772-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de junio 2024 (fs. 132), sustentada en el Informe N° 006126-2024-INGEMMET-DCM-UTN, declara



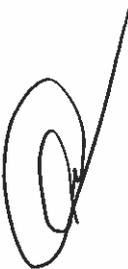
RESOLUCIÓN N° 169-2025-MINEM/CM

fundada la oposición interpuesta por INTIGOLD MINING S.A. EN REESTRUCTURACIÓN contra el petitorio minero "CALPA RENACE 4", en cuyo título deberá consignarse la obligación de respetar a la concesión minera "SAN MIGUEL ARCANGEL B4" e indicarse las coordenadas UTM del área a respetar.

- 
- 
11. Mediante Escrito N° 01-004889-24-T, de fecha 01 de agosto de 2024, INTIGOLD MINING S.A. EN REESTRUCTURACIÓN interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2772-2024-INGEMMET/PE/PM.
 12. Mediante resolución de fecha 11 de setiembre de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se concede el recurso de revisión señalado en el punto anterior y se eleve el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia. Dicho expediente fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 0963-2024-INGEMMET/PE, de fecha 26 de setiembre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, ente otros, lo siguiente:

- 
- 
13. La resolución materia de revisión no ha dado cumplimiento a lo normado en el artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el sentido que señala que si la superposición es parcial, el nuevo peticionario deberá reducir su pedimento, respetando el área de la concesión minera anterior. Por tanto, al haberse determinado la superposición parcial del petitorio minero "CALPA RENACE 4" a su concesión minera, resulta procedente la reducción del mismo, es decir, de las 100 hectáreas peticionadas tiene como área de libre disponibilidad sólo 71.20 hectáreas al cual debe ser reducido el petitorio minero "CALPA RENACE 4".
 14. La resolución impugnada, no se pronuncia respecto al incumplimiento de la titular del petitorio minero "CALPA RENACE 4" de la presentación de la Declaración Jurada del peticionario, de acuerdo al literal f) del numeral 30.2 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, toda vez que la titular es una rama de la Asociación de Mineros Calpa Renace, que es la primigenia del titular del petitorio minero, denunciado e investigado como una organización criminal que ha cometido varios delitos, cuyo proceso penal esta para expedir sentencia, siendo que el petitorio minero "CALPA RENACE 4" un instrumento para delinquir y poder seguir incursionando sobre sus concesiones mineras, invadiendo y ocupando violentamente, causando terror y pánico y convirtiéndola en zonas de alto riesgo y peligro por el uso de armas.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 2772-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de junio de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, que declara fundada la oposición presentada por INTIGOLD MINING S.A. EN REESTRUCTURACIÓN se encuentra conforme a ley.



RESOLUCIÓN N° 169-2025-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
16. El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, delimitada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas.
17. El artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios, petitorios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.
18. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera; la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica, que se considere afectada en su derecho.
19. El primer, cuarto, quinto y último párrafo del artículo 2 de la Ley N° 30428, Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, que establece que el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) efectúa la transformación al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84) de las coordenadas UTM de los vértices de los petitorios mineros, de las concesiones mineras, de las concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero que tengan coordenadas UTM referidas al PSAD56, en base al informe de la Dirección de Catastro Minero. Los derechos mineros que hubieran obtenido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56, o hubieran sido formulados en este sistema, serán respetados conforme a estas coordenadas para todo efecto jurídico, sin perjuicio de que cuenten con sus coordenadas equivalentes en WGS84. Los derechos mineros que se formulen y otorguen conforme al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), contarán con sus coordenadas equivalentes en el sistema PSAD56 asignadas por el INGEMMET, utilizando los parámetros de HEIGHES, en caso, se superpusieran a derechos mineros prioritarios formulados o que hayan adquirido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56. Las coordenadas UTM de los vértices de concesión minera, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), determina la ubicación respectiva para todos los efectos jurídicos.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. De la revisión de los actuados, se advierte que existe superposición parcial del petitorio minero "CALPA RENACE 4", formulado con coordenadas UTM WGS84



RESOLUCIÓN N° 169-2025-MINEM/CM

sobre el derecho minero prioritario y vigente "SAN MIGUEL ARCANGEL B4", con coordenadas definitivas PSAD 56, el mismo que deben ser respetado.

21. Conforme al artículo 2 de la Ley N° 30428, Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, los derechos mineros prioritarios formulados bajo el sistema de cuadrículas con coordenadas UTM PSAD 56 serán obligatoriamente respetados en cuanto a su ubicación y área por las concesiones mineras posteriores otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas con coordenadas UTM WGS84.
22. En ese sentido, se tiene que al expedirse el título de concesión minera de "CALPA RENACE 4", éste comprenderá el respeto de las áreas de los derechos mineros prioritarios antes mencionados, consignando sus coordenadas UTM a respetar, además del nombre de la concesión minera, código único y extensión en hectáreas; de donde se tiene que la resolución venida en revisión se encuentra expedida conforme a ley.
23. La palabra "respeto" debe interpretarse como el otorgamiento de una concesión minera sobre las áreas libres y no como la posibilidad de coexistencia de dos derechos mineros sobre una misma área y, por lo tanto, el título de las concesiones mineras formuladas bajo el Sistema de Cuadrículas con coordenadas UTM WGS84, se otorga en realidad por el área libre producto del respeto de los derechos mineros prioritarios existentes con coordenadas PSAD 56, y no significa que sea por el total de la cuadrícula solicitada.
24. Respecto a lo argumentado por la recurrente en el punto 13 de la presente resolución, se debe señalar que, conforme a los planos de áreas a respetar que obra a fojas 129, no es posible reducir la cuadrícula del petitorio minero "CALPA RENACE 4", por no poder ser menos a 100 hectáreas la que se superpone al derecho prioritario "SAN MIGUEL ARCANGEL B4", por cuanto la cuadrícula constituye la unidad básica de medida superficial de la concesión minera, de conformidad con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. En consecuencia, conforme al artículo 2 de la Ley N° 30428, Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, es aplicable la figura jurídica del "respeto".
25. Respecto a lo argumentado por la recurrente en el punto 14 de la presente resolución, se debe precisar que la autoridad minera, mediante resolución de fecha 15 de diciembre de 2023, declara que el INGEMMET carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre extracción indebida de mineral u hechos que configuren ilícitos.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por INTIGOLD MINING S.A. EN REESTRUCTURACIÓN contra la Resolución de Presidencia N° 2772-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de junio de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,



RESOLUCIÓN N° 169-2025-MINEM/CM

SE RESUELVE:

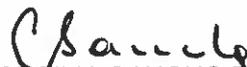
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por INTIGOLD MINING S.A. EN REESTRUCTURACIÓN contra la Resolución de Presidencia N° 2772-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de junio de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que se confirma.

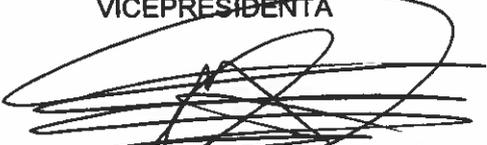
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

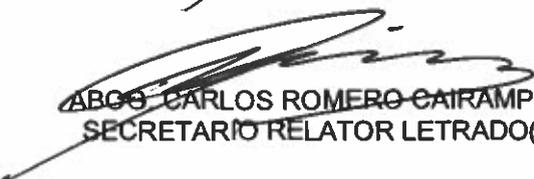

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)